



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/17/2021.

ACTORES: PRIMITIVO JIMÉNEZ CORTÉS Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL HONORABLE DE CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: PATROCINIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Primitivo Jiménez Cortés, Saúl Mendoza Sánchez y otros, ciudadanos indígenas pertenecientes a la Agencia de Policía de Independencia, perteneciente al Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, quienes controvierten del Presidente Municipal e Integrantes del citado ayuntamiento, la negativa de reconocer la elección de la citada localidad y acreditarlos como autoridades electas.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- ANTECEDENTES.

1.1. Antecedentes de la elección donde resultaron electos los actores. Mediante asamblea general comunitaria del nueve de la anualidad inmediata pasada, se eligieron a las autoridades de la Agencia de Policía Independencia, perteneciente al Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, donde resultaron electos los actores.

1.2. La negativa del Presidente Municipal de otorgar las acreditaciones correspondientes. Mediante oficio de fecha seis de febrero de la presente anualidad, solicitaron al Presidente Municipal expidiera copia certificada del nombramiento de la Agencia de Policía en cita para el periodo 2021, entre otras, sin que tuvieron respuesta a ello.

1.3. Presentación del medio de impugnación. El día veintidós de febrero del año en curso, los actores presentaron ante este Tribunal, el presente juicio ciudadano, controvirtiendo la omisión del Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, de reconocer su elección de

autoridades y acreditarlos como autoridades electas de la Agencia de Policía Independencia, Oaxaca.

1.4. Remisión del trámite de publicidad por la autoridad responsable. Mediante proveído de diecisiete de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable.

1.5. Terceros interesados. Se tuvo por reconocido el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Patrocinia Jiménez Jiménez, Alfredo Ramírez Cortes y otros, ostentándose como vecinos e integrantes del comité de los afectados del agua potable de la Agencia de Policía Independencia, perteneciente al Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, quienes pretenden que, se declare como no válida el acta de asamblea exhibida por los actores en el presente juicio ciudadano, ello, pues a su decir, se vulneró el derecho de votar y ser votado, toda vez que no participaron en la elección, pues no hubo una convocatoria previa al día de la asamblea.

1.6. Admisión, fecha y hora para sesión. Por acuerdos de cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio y declaró cerrada la instrucción; por su parte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las diecisiete horas del siete de mayo de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca²; y 98 de la Ley de

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Constitución Local.

Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que, los promoventes impugnan la omisión del Presidente Municipal de acreditarlos como autoridades electas, materializado en el ejercicio del cargo para el cual fueron electos, mediante asamblea general comunitaria de elección de la Agencia de Policía Independencia, perteneciente al Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, pues dicha comunidad indígena se rige por su propio sistema normativo interno, actualizándose el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

III. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Antes de entrar al fondo del estudio del presente juicio ciudadano que nos ocupa, este Pleno se pronunciará respecto de la impugnación hecha valer por los actores en el presente asunto, en su escrito de treinta de marzo⁴, respecto del proveído de fecha diecisiete de marzo de la presente anualidad dictado por el magistrado instructor, únicamente en cuanto hace al reconocimiento de los ciudadanos Patrocinia Jiménez Jiménez y otros, como terceros interesados.

En ese sentido, **la inconformidad planteada deviene inoperante**, ello, pues el actor no expresa argumento alguno por el cual, a su consideración, los comparecientes no puedan ser considerados como terceros interesados, que permita analizar el fondo de su planteamiento, pues sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, por lo que no se puede advertir bajo qué

³ En adelante Ley de Medios Local.

⁴ Consultable a foja 127.

circunstancias los ciudadanos en mención no deben tener por reconocido tal carácter.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, si bien es cierto, este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia de la queja presentada por los ciudadanos indígenas, también es cierto que, esto no los exime de las cargas probatorias que deben presentar en los Juicios promovidos ante este Órgano Jurisdiccional.

Por lo tanto, si no acreditan con argumento o elemento probatorio alguno que los ciudadanos en mención no satisfacen alguno de los requisitos necesarios para ser considerados como terceros interesados, ni esta autoridad advierte de oficio algún incumplimiento, es evidente la inoperancia de su impugnación.

En consecuencia, se deja firme el acuerdo de diecisiete de marzo dictado por el magistrado instructor, en lo que fue materia de impugnación.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, tomando en consideración que ni la responsable ni los terceros interesados hicieron valer alguna causal de improcedencia, y que este Tribunal no advierte la actualización de alguna de ellas de manera oficiosa, se estima que el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, porque como ya quedó expuesto en el apartado que antecede, los actores impugnan la negativa de la autoridad responsable de tomarles la protesta como autoridades electas y de entregarles las acreditaciones correspondientes, lo que constituye un hecho de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar

dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto, se satisface tal requisito.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos electos para fungir como autoridades de la Agencia de Policía Independencia, perteneciente al Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, mediante la asamblea general comunitaria de fecha nueve de diciembre del año inmediato anterior, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del daño, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda, toda vez que, solicitan que se ordene a la autoridad responsable, los acredite como autoridades electas, de ahí que, es claro que se colma el requisito en estudio.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, ello, pues se trata de la omisión de la autoridad señalada como responsable, de entregarles las acreditaciones correspondientes.

V. PRINCIPIOS A OBSERVARSE EN LA PRESENTE SENTENCIA.

De la lectura del escrito de demanda incoada por Primitivo Jiménez Cortés, Saúl Mendoza Sánchez y otros, ciudadanos indígenas pertenecientes a la Agencia de Policía de Independencia, perteneciente al Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, que dio origen al presente medio impugnativo, se advierte que los ciudadanos en mención, se ostentan con el carácter de indígenas chatinos, por lo que la autoadscripción que realizan, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**⁵, emitida por la Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar el escrito de demanda de los hoy actores, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta⁶, sin que ello implique suprimir las cargas probatorias que le corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten en sentido de sus afirmaciones.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suplirá la deficiencia de la queja de los actores, y en atención al principio de igualdad procesal de las partes a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

En ese sentido, en primer término, se determinará en qué consiste la libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades

⁵ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%c3%adgenas,auto,adscripci%c3%b3n>

⁶ Tesis emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

Indígenas, a efecto de que este Tribunal resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, pues la parte actora considera que la omisión del citado presidente municipal, vulnera la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, de elegir a sus autoridades de la Agencia de Policía Independencia, Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

Libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. La constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a los ciudadanos en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tienen la obligación de **promover, respetar y garantizar** los derechos humanos de todos las y los justiciables, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Así también, estipula que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en su artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí, se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos indígenas y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales**, establece en sus artículos, referente a los pueblos y comunidades indígenas, que son aplicables en el caso concreto, los siguientes:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional

ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.** Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, del citado convenio internacional se puede advertir que, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres;** asimismo, este Tribunal atendiendo a tales principios constitucionales y de conformidad en el artículo 2 numeral 3 de la Ley de Medios Local, el cual establece que, cuando algunos de los pueblos y comunidades indígenas presenten algún medio impugnativo relacionado con las elecciones de sus autoridades que se rigen por su sistema normativo interno, **respetará y garantizará el derecho a la libre autodeterminación.**

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos, y que para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones Local.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, **se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas,** privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

Aunado a lo anterior, el mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas** que integran el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para resolver el presente medio de impugnación, que en el caso concreto, los actores en su calidad de ciudadanos indígenas de la Agencia Independencia, perteneciente al Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, controvierten la omisión del Presidente Municipal e integrantes del Honorable del citado Ayuntamiento, de validar la asamblea general comunitaria de fecha nueve de diciembre de la anualidad inmediata pasada y entregarles las acreditaciones correspondientes.

En ese sentido, en el presente juicio ciudadano, este Tribunal para proteger y garantizar la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas, juzgará con perspectiva intercultural, atendiendo a la tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁷.

Bajo esa premisa, en el presente caso, a fin de analizar, ponderar y resolver con perspectiva intercultural, si bien es cierto, no existe un conflicto interno entre dos o más grupos de ciudadanos pertenecientes a dicha localidad, también cierto es que, existe una controversia entre unos ciudadanos comparecientes como terceros interesados, que según a su decir, los ciudadanos que representan no los dejaron ejercer su derecho de votar en la elección de autoridades de su localidad, de ahí que, al momento de resolver el presente medio de impugnación, este Órgano Jurisdiccional ponderará los **derechos de la comunidad** frente a los **derechos de los individuos** que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Bajo esa tesitura, la Sala Superior ha establecido que, en los casos en los que se relacionen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, se debe atender el contexto de la controversia planteada y garantizar los derechos colectivos de las citadas comunidades indígenas⁸, del citado criterio se advierte lo siguiente:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes,

⁷ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=intercultural>

⁸ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord>

dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras.

- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable al caso concreto, es decir, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Identificación del Sistema Normativo Interno de la Agencia de Policía Independencia, Oaxaca.

Ahora bien, al estar controvertida el acta de asamblea general comunitaria de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte por los terceros interesados, para dictar una sentencia apegada a derecho, resulta pertinente antes de analizar el fondo de la controversia, precisar el sistema normativo imperante en la comunidad de la Agencia de Policía Independencia, pues en él existen los elementos necesarios para dotar de validez a la elección de sus autoridades comunitarias.

Bajo ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos, se determina el Sistema Normativo Indígena de la citada Agencia de Policía, como se detalla en la siguiente tabla:

N/P	Elemento	Respuesta
1	Autoridad encargada de instalar la asamblea	Agente de Policía.
2	Autoridad que preside la asamblea	Agente de Policía.
5	Forma de designar a los candidatos.	Son propuestas de ternas, tanto propietarios y suplentes, así como al Tesorero, Secretario y auxiliares de policía.
6	Duración del cargo.	Un año
7	Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección.	Autoridades salientes.

Una vez identificado el Sistema Normativo Indígena, se procede a entrar al fondo de la controversia planteada en el presente juicio ciudadano.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

1. Agravios, metodología de estudio y planteamiento del caso. De la lectura del escrito de demanda, se tiene a los hoy actores, aduciendo que las acciones tomadas por el Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, les generan una violación a su derecho político electoral de votar y ser votados.

De ahí que, se adviertan como agravios los siguientes:

1. La violación a la libre autodeterminación de la comunidad indígena Independencia.
2. La violación al derecho político electoral de votar y ser votados.

Por lo anterior, los actores solicitan a este Tribunal:

- a) Se expidan los nombramientos de autoridades electas mediante asamblea general comunitaria de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte.

En razón de lo anterior, por cuestión de método, la totalidad de los agravios serán analizados en su conjunto puesto que guardan una relación estrecha entre sí.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se deduce que, desde el mes de febrero del año inmediato anterior, con las autoridades que fungían como Agente de Policía en ese entonces, surgieron problemas políticos con la agencia en cita, ello, derivado de la suspensión del servicio de suministro de agua potable por parte de la mencionada agencia, de la cual resultaron afectadas alrededor de **tres mil quinientas personas, incluidos ciudadanos de la cabecera municipal.**

Además, aduce que actualmente un grupo de ciudadanos realizaron un sistema de riego, sin tomar en consideración a la cabecera municipal para la realización de dicha obra, por lo que la misma generó otro conflicto político social con la agencia de policía independencia.

Asimismo, manifiesta que, el día siete de diciembre del año dos mil veinte, se convocó a una reunión en el salón de usos múltiples de la Agencia de Policía Independencia, a realizarse el día nueve de diciembre de ese mismo año, para tratar lo relativo al proyecto del sistema de riego anteriormente citado, y para corroborar su dicho, anexa copia certificada del citatorio en cuestión.



A raíz de ello, el día veintiocho de diciembre de ese mismo año, comparecieron ante el Presidente, Síndico, Regidores de Obras y Hacienda, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, **ciento treinta personas** pertenecientes a la Agencia de Policía Independencia, con la finalidad de manifestar su inconformidad con la reunión de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, al manifestar que no están de acuerdo con el sistema de riego que se les pretende imponer por un grupo de ciudadanos de la agencia, anexando el acta de comparecencia correspondiente.

Por su parte, los terceros interesados aducen que, no están de acuerdo con el nombramiento que se realizó mediante asamblea general comunitaria de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, de la Agencia de Policía Independencia, toda vez que los actores resultan ser las mismas personas a las que les están imponiendo un sistema de riego, haciendo un cobro por tres mil pesos (\$3,000.00 M.N.) y, solicitan se le dé una solución al respecto.

Asimismo, mediante un acta extemporánea de hechos de fecha tres de marzo del año en curso, manifiestan su inconformidad con el sistema de riego y controvierten el acta de asamblea donde resultaron electos los actores, ello, pues manifiestan que no fueron convocados a ejercer su derecho al voto.

De lo anterior se concluye que, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, exponen que la inconformidad que tienen con la agencia actora, es respecto de una problemática en el ámbito político social, lo cual se precisará en los párrafos subsecuentes.

Ahora bien, antes de determinar lo que en derecho corresponda, de las constancias que obran en autos, se advierten tres actas de asambleas remitidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y por parte de la autoridad responsable, documentales que, al no haber sido controvertidas por

las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de su atribuciones, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Dichas actas presentan los siguientes datos:

AÑO DE LA ELECCIÓN	MES DE REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA	ASISTENTES	AUTORIDAD QUE INSTALA LA ASAMBLEA	AUTORIDADES QUE FIRMAN EL ACTA
2017	OCTUBRE	38 ciudadanos	Agente en funciones.	Autoridades salientes
2018	NOVIEMBRE	33 ciudadanos (previo citatorio.)	Agente en funciones.	Autoridades salientes
2019	DICIEMBRE	61 ciudadanos (previo citatorio.)	Agente en funciones.	Autoridades salientes

2. Estudio de los agravios. En virtud de lo antes determinado, resulta procedente entrar a analizar los agravios hechos valer por los accionantes, los cuales, al guardar relación estrecha entre sí, serán analizados de manera conjunta.

En esencia, los actores refieren que, al no otorgárseles los nombramientos como autoridades electas de la Agencia de Policía Independencia, se impide que su comunidad indígena, en el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, cuente con sus autoridades comunitarias, aunado a que violenta su derecho político electoral de votar y ser votados, al impedirles ejercer el cargo que les fue conferido por su asamblea comunitaria, pues su derecho inherente es ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, resultando aplicable la tesis de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**⁹.

En tal sentido, dichos agravios devienen **fundados**, ello, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el acta de asamblea de fecha nueve de diciembre de la presente anualidad,

⁹ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord>



satisface todos los requisitos del sistema normativo interno de la Agencia de Policía Independencia, a excepción de la difusión de la convocatoria, pues no existe constancia de la forma de la difusión de la misma.

Sin embargo, dicha irregularidad es insuficiente por sí sola, para restarle validez al acta exhibida por los actores, pues si se toma en cuenta que participaron un total de setenta y dos assembleístas, lo que representa un número mayor de asistentes en comparación con las asambleas anteriores, tal y como se precisó en el cuadro comparativo anterior, y de ello, se puede advertir que dicha elección de autoridades sí fue debidamente difundida por los medios establecidos por la Agencia Municipal Independencia.

Por ende, el Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, al no validar el acta exhibida por los actores y no otorgarle los nombramientos respectivos, puede considerarse una forma de presión respecto del conflicto político que impera en la cabecera municipal y la agencia actora, lo que constituye una flagrante intromisión en la vida y participación política de la Agencia de Policía Independencia, vulnerando su derecho a la libre autodeterminación reconocido por la Constitución Federal y el resto del entramado jurídico expuesto en esta sentencia.

Ahora bien, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, aduce que no se le violentó el derecho a la libre autodeterminación a los actores, pues no se oponen a expedirle sus nombramientos, siempre y cuando se lleven a cabo las elecciones para elegir autoridades con todos los habitantes de la Agencia de Policía Independencia, no así de un solo grupo, de ahí que, pretende justificar la negativa de otorgarle los nombramientos a los accionantes.

En ese orden de ideas, derivado del trámite de publicidad, se apersonaron y se les reconoció el carácter de terceros interesados a

Patrocinia Jiménez Jiménez y otros¹⁰, dichos ciudadanos refieren que no están de acuerdo con el nombramiento de las autoridades electas en la Agencia de Policía Independencia, al referir que las personas electas son las mismas que les están imponiendo un sistema de riego.

Además, exponen que en realidad los actores no fueron electos, pues la asamblea convocada no fue de elección, sino para tener una reunión respecto del sistema de riego.

En tal sentido, este Órgano Jurisdiccional debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva de los pueblos y comunidades indígenas para garantizar sus derechos individuales y colectivos y, debe de ser exhaustivo al momento de revisar sus planteamientos, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**¹¹.

Asimismo, anexan al referido escrito, un acta extemporánea de hechos, de fecha tres de marzo de la presente anualidad, mediante la cual controvierten el acta de asamblea general comunitaria de fecha nueve de diciembre de la anualidad inmediata pasada, ello, al referir que no fueron llamados para ejercer el sufragio correspondiente, pues a su decir, representan a **ciento setenta vecinos** que no tuvieron el derecho de ejercer el sufragio correspondiente.

Bajo ese orden de ideas, los terceros interesados aducen que, se les violentaron sus derechos de votar en dicha asamblea, pues no asistieron a la misma, porque el citatorio dirigido a la comunidad, **era para tratar temas relacionados con el sistema de riego**, y no así para llevar a cabo la asamblea electiva y que la convocatoria en la que se especificara la realización de las elecciones, no fue publicada.

¹⁰ Consultable a foja 78.

¹¹ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2018&tpoBusqueda=S&sWord>

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que no les asiste la razón a los terceros interesados.

Ello, pues del acta circunstanciada de hechos de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte¹², remitida por la autoridad responsable, se advierte que comparecieron ciento treinta ciudadanos de la Agencia en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, a efecto de hacerle del conocimiento a la cabecera municipal su inconformidad única y exclusivamente de respecto de la implementación del sistema de riego que implementó la Agencia Municipal, sin embargo, contrario a lo afirmado por el presidente municipal en su informe circunstanciado, dicha comparecencia **no fue para controvertir la elección de las autoridades comunitarias.**

Ahora bien, respecto del acta extemporánea de tres de marzo del año en curso¹³, esta también resulta ser insuficiente para restarle valor y certeza al acta remitida por los actores, pues aun suponiendo sin conceder que los cuatro comparecientes (terceros interesados), no emitieron el sufragio el día de la elección de sus autoridades y que se les violentó el derecho de emitirlo, ello no resta certeza ni validez a dicha elección, pues aun restando esos cuatro sufragios, sigue existiendo un quórum mayor al de las elecciones pasadas, ello, pues dicha acta solo se encuentra signada por los cuatro terceros interesados y no así por los ciudadanos que dicen representar.

Aunado a ello, a dicha acta no se agrega la lista de los supuestos ciento setenta inconformes con la elección, ni mucho menos los comparecientes exhiben documento alguno que acredite que efectivamente les fue concedida la representación de todos esos ciudadanos, situación que resultaba necesaria para acreditar su dicho.

¹² Visible a foja 90-102

¹³ Consultable a foja 79-81

Por ende, al carecer de tales elementos, únicamente se puede considerar que son solamente esos cuatro ciudadanos los que refieren que no se les permitió su participación, y no a los ciento setenta ciudadanos que aducen representar.

Aunado a ello, los actores refieren que, se les viola el derecho de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, de elegir sus formas de convivencias, de organización y el método de elegir autoridades, pues aducen que, para llevar a cabo elecciones, el citatorio emitido se realiza de forma verbal, visitando a todos los domicilios de los habitantes de dicha agencia de policía, señalando la hora, el día y el lugar para llevar a cabo la misma.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que, dicho citatorio se realiza circulando por las calles de la comunidad voceando, indicando la hora, fecha y lugar para llevar a cabo dicha asamblea, dejando citatorio escrito en los domicilios particulares de la localidad.

Ahora bien, en las actas de asamblea que obran en autos, se advierte que, para llevar a cabo las elecciones, efectivamente, se requiere la existencia de un citatorio previo, sin embargo, en ninguna de ellas se hace referencia a si dicho citatorio es por escrito, verbal o por algún otro medio de comunicación, situación que no quedó acreditada en autos, aun cuando este Tribunal realizó diversos requerimientos a las partes y a diversas autoridades para allegarse de dichos citatorios.

En ese sentido, al no obrar constancia alguna relativa a la forma de difusión de la convocatoria para llevar a cabo las elecciones de la Agencia de Policía Independencia y, atendiendo al derecho de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en los preceptos legales anteriormente expuestos, se determina que, debe prevalecer la elección efectuada, pues no existen elementos probatorios que desvirtúen su celebración, o bien, que demostraran que la asamblea de nueve de

diciembre de dos mil veinte, fue realmente para tratar el tema del sistema de riego y no así la elección de las autoridades comunitarias.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la responsable y los terceros interesados exhibieron copia certificada de un citatorio de siete de diciembre de dos mil veinte, firmado por el Comité de Sistema de Riego¹⁴, donde se señalaron las diecisiete horas del nueve de diciembre, para realizar una reunión con motivo del sistema de riego.

Sin embargo, este resulta ser insuficiente por sí solo, para acreditar que la asamblea general celebrada el nueve de diciembre, fue para tratar dicho tema y no la elección de sus autoridades, pues el citatorio en comento señaló las diecisiete horas del nueve de diciembre para su celebración, mientras que el acta de asamblea electiva, se celebró el nueve de diciembre, pero a las dieciocho horas; por lo que, aun cuando ambas hayan tenido verificativo en la misma fecha, al ser convocadas a horas distintas hacen presumible que no se trata de la misma asamblea, por lo que resultaba necesario que los terceros interesados robustecieran su dicho con algún otro elemento probatorio, lo que en el caso no aconteció.

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal se encuentra en la obligación de ponderar los principios de los **derechos individuales o derechos colectivos** de los habitantes de la Agencia de Policía Independencia, Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

Bajo tal consideración, de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas por la legislación nacional e internacional, los Órganos Jurisdiccionales tienen la obligación de requerir acciones afirmativas que amplíen sus posibilidades de acceso a la jurisdicción del Estado y una visión pluralista que **garantice derechos colectivos** como una forma de preservar la diversidad cultural del país, objetivo constitucional que no debe ser enfocado como una

¹⁴ Documental consultable en la foja 89.

serie de prerrogativas a grupos específicos, sino como parte del interés general de la sociedad.

Una sociedad ordenada en la diversidad, amplía sus posibilidades y su riqueza cultural, y los derechos colectivos de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, no sólo desde el marco normativo que reglamenta la temática, sino desde los elementos relevantes para contextualizar la autonomía que rigen a dichos pueblos indígenas, particularmente, los procedimientos comunitarios relativos al nombramiento de autoridades dentro del ejercicio de su autonomía y autogobierno, y dentro del Derecho Electoral Indígena, debe ser privilegiada por este Tribunal.

Bajo esa perspectiva, los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas consagrados en nuestra Constitución Federal, son para que dentro del marco de legalidad, se respete y se haga efectivo tal derecho colectivo, ello, para la supervivencia misma de los diversos pueblos originarios que son la base de la interculturalidad que caracteriza al país, son colectivos porque pertenecen a colectividades diferenciadas a las que se han reconocido derechos específicos ejercidos a nivel del grupo, siendo el principal de ellos, la autonomía.

Ahora bien, los derechos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, dependen de la sobrevivencia misma de su cultura a nivel colectivo, pues la finalidad principal del reconocimiento y respeto a los derechos colectivos de los pueblos originarios la continuidad de su existencia como pueblos, pues requieren del reconocimiento de derechos colectivos específicos para lograr garantizar de forma efectiva su supervivencia, bienestar y dignidad como grupo humano.

De ahí que, los derechos individuales deben estar acorde con los derechos colectivos de las comunidades indígenas, para que estén plenamente reconocidos por los Estados y se apliquen todas las normas dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 3, establece que, los pueblos y comunidades indígenas son aquellas colectividades o grupo de personas que conforman dichos pueblos, que poseen formas propias de organización económica, social, política, cultural y, se les reconoce el carácter jurídico de personas morales de derecho público.

Asimismo, establece que, **los derechos individuales** son las facultades y las prerrogativas que el orden jurídico oaxaqueño otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el solo hecho de ser personas y, **los derechos sociales** son las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos.

Bajo esa premisa, en el caso concreto, los derechos individuales son los que tienen inherentes los terceros interesados al no ser llamados a ejercer el voto mediante asamblea general comunitaria de fecha nueve de diciembre de la presente anualidad, pues aducen que ellos y otras ciento setenta personas no ejercieron el sufragio correspondiente.

Sin embargo, como quedó acreditado, solo se advierte que solo ellos cuatro se inconforman con tal situación y no así el resto de los ciudadanos que dicen representar, pues estos no acreditan que realmente hayan sido designados como sus representantes para controvertir la asamblea electiva; máxime que las personas que comparecieron ante la autoridad municipal, están inconformes con el sistema de riego implementado por la agencia actora, y no así con el resultado de la asamblea general comunitaria.

Resulta pertinente destacar que el artículo 84, numeral 3 de la Ley de Medios Local, establece que, en los casos en que se encuentren en conflicto derechos colectivos plenamente justificados por la comunidad, en contra de derechos o prerrogativas individuales, **deberá resolverse armonizando o preservando los colectivos.**

En tal consideración, si bien es cierto, los terceros aducen que no emitieron el sufragio correspondiente, sin prejuzgar sobre la veracidad o no de su afirmación, debe privilegiarse el derecho colectivo de la Agencia Municipal de contar con sus autoridades comunitarias, pues contrario a lo afirmado por los terceros interesados, solo son ellos cuatro quienes refieren fueron violentados en sus derechos y no así el resto de ciudadanos que dicen representar, pues como se determinó previamente, no acreditan tener dicha representación, ni tampoco esos ciudadanos firman el acta de hechos referida.

En ese sentido, al advertirse que la autoridad responsable y los terceros interesados únicamente controvierten la asamblea general comunitaria de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, al referir que no se debe permitir la implementación del sistema de riego, ello no es motivo suficiente para invalidar el acta de asamblea donde resultaron electos los actores, por no advertirse alguna irregularidad en su sistema normativo, de ahí que, **resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora.**

Ello, pues la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 43 fracción XVII, párrafo dos, únicamente faculta al Ayuntamiento a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las autoridades electas, no así a calificar como jurídicamente válida dicha acta.

Y como quedó demostrado, existe una problemática del ámbito político social que impera entre la cabecera municipal y la agencia de policía, respecto del sistema de riego implementado por la agencia actora.

Por ende, el no validar el acta exhibida por los actores y no otorgarle los nombramientos respectivos, puede considerarse una presión por parte del Presidente Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, a efecto de que se resuelva dicha problemática, vulnerando su derecho a la libre autodeterminación reconocido por la Constitución Federal y el resto del entramado jurídico expuesto en esta sentencia.

Pues con su actuar, no solo vulnera el ejercicio del cargo para el cual fueron electos los actores en el presente asunto, sino que también tuvo una injerencia indebida en la vida interna de la comunidad, pues el Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, no tienen facultades de determinar si la elección de la comunidad actora era válida o no.

Por lo tanto, el Presidente Municipal debe respetar la decisión de la asamblea general, en el sentido de otorgar los nombramientos de autoridades electas de la Agencia de Policía Independencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES**¹⁵, emitida por la Sala Superior.

Bajo ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 15 numeral 4 de la Ley de Instituciones Local, se deduce que la **asamblea general comunitaria es la máxima autoridad para elegir a sus autoridades** que los representen, y los acuerdos derivados de las mismas, serán plenamente válidos y serán respetados por los Estados, siempre que no violen derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la carta magna y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte,

¹⁵ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%c3%adgenas>

y con ello se debe garantizar el derecho de la Agencia Municipal a **su libre autodeterminación, para tomar las decisiones mediante consenso, que más favorezcan a su comunidad.**

Por su parte, el artículo 273 de la Ley de Instituciones Local, reconoce que son parte de los Pueblos y Comunidades indígenas, los municipios o comunidades que, en el ejercicio de su autonomía y derecho a la libre autodeterminación, eligen a sus autoridades municipales mediante asamblea general comunitaria u otras formas de consulta y designación válidas por la propia comunidad, reconociendo como principal órgano de toma de decisiones a dicha asamblea general.

En consecuencia, se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencias y organización política, así como de elegir a las autoridades que las representen de acuerdo a sus usos y costumbres de cada comunidad, teniendo a **la asamblea general comunitaria** como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹⁶, que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, y es la voluntad de la comunidad de integrar el Órgano que va a elegir las autoridades de los citados pueblos y comunidades indígenas, y derivado de ella, los acuerdos que tomen durante la misma, se deben respetar y hacer valer por los órganos jurisdiccionales competentes.

Finalmente, resulta necesario citar lo establecido en el artículo 261, numeral 2, de la Ley de Instituciones Local, el cual dispone que, al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar

¹⁶ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=asamblea,general,comunitaria>

los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que, **los elementos que componen el derecho de autogobierno y la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, son los siguientes:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos **para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;**
- El ejercicio de sus **formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- La participación plena en la vida política del Estado, y
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, al advertirse que la inconformidad hecha valer por la autoridad responsable y los terceros interesados es de índole política social, no así de naturaleza electoral, este Órgano Colegiado garantiza los derechos colectivos de la Agencia Municipal Independencia sobre los derechos individuales de los terceros interesados en el presente asunto, **y al ser jurídicamente válida el acta de asamblea general**

comunitaria de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, esta debe surtir todos los efectos legales que de ella deriven.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar ser fundados los agravios hechos valer por los actores, de conformidad con el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, se dicta los siguientes efectos:

1. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca que, una vez que comparezcan los actores, conforme a sus competencias y atribuciones, les otorguen los nombramientos de autoridades electas de la Agencia de Policía Independencia.

Una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes,** deberán informarlo a este Tribunal Electoral, y para tal efecto deberán anexar las constancias que acrediten su dicho.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación;** ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

2. Se vincula a los actores para que se constituyan en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, a efecto de que les otorguen los nombramientos como autoridades electas.

VIII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a los actores, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y a los terceros interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE



PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer la controversia planteada.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Chalcatongo, Oaxaca que, una vez que comparezcan los actores, conforme a sus competencias y atribuciones, les otorguen los nombramientos de autoridades electas de la Agencia de Policía Independencia, en términos del apartado VII de la presente determinación.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **VIII**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**¹⁷, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**¹⁸, quien autoriza y da fe.

MADM/RDSS

¹⁷ Designación mediante acuerdo general 1/2021.

¹⁸ Designación mediante acuerdo general 2/2021.